



## ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE BIBLIOTECARIOS GRADUADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Capítulo I

#### **DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO**

**Art. 1º** – En Buenos Aires, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, se constituye la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina, antes denominada Asociación de Bibliotecarios Graduados de la Capital Federal, con sede y domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

Agrupará a los profesionales bibliotecarios graduados de todo el país egresados de institutos de enseñanza superior cuyo título sea reconocido oficialmente en el ámbito nacional, provincial y municipal que presten servicios en bibliotecas públicas o privadas.

Tendrá como zona de actuación el territorio nacional, constituyendo una asociación profesional de primer grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses de sus asociados conforme a las disposiciones vigentes.

*Son propósitos de esta asociación:*

- a) Jerarquizar, dignificar y defender los intereses profesionales de sus asociados mediante el estudio y solución de los problemas inherentes a la profesión y como organismo técnico y consultivo colaborador en ese sentido con el Estado;
- b) prestar solidaridad moral y material a sus asociados;
- c) mantener relaciones con entidades similares, dentro y fuera del país;
- d) estimular mediante publicaciones y en toda otra forma posible la actividad profesional;
- e) representar y defender ante el Estado, institutos de previsión, tribunales de justicia o empleadores los intereses profesionales colectivos o individuales de los asociados;
- f) participar en los organismos estatales o vinculados a la ordenación del trabajo;
- g) promover la enseñanza profesional, la organización y realización de congresos, jornadas bibliotecológicas, cursos publicaciones, otorgamiento de becas, conferencias y demás actos análogos, como también concurrir a los que organizaren, en el país o en el exterior, otras asociaciones o instituciones afines.

### Capítulo II

#### **DE LOS ASOCIADOS – REQUISITOS DE ADMISION**

**Art. 2º** – El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad o Documento Nacional de Identidad, fotocopia del título habilitante de bibliotecario, instituto de enseñanza superior que lo expidió, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días posteriores a su presentación, indicándose claramente, en su caso, las causales del rechazo.

El aspirante a socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la primera asamblea de la Asociación.

## **DERECHO DE LOS ASOCIADOS**

**Art. 3º** – El socio que no adeude más de seis cuotas vencidas gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto así como del uso de los servicios de la institución, de acuerdo con las disposiciones que la regulan.

**Art. 4º** – Mantendrán la afiliación:

- a) los jubilados;
- b) los socios que prestan servicio militar;
- c) los socios que interrumpen la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad;
- d) los desocupados.

## **OBLIGACIONES**

**Art. 5º** – Son obligaciones del asociado:

- a) abonar puntualmente la cuota social que rija;
- b) aceptar los cargos para que fuesen designados salvo causas de fuerza mayor;
- c) dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
- d) respetar la persona y opinión de otros asociados.

**Art. 6º** – Para cancelar su afiliación el asociado deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado.

La renuncia deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta días de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que la asociación, por un motivo legítimo, resolviera la expulsión del afiliado renunciante.

**Art. 7º** – Podrán ser designados miembros honorarios personas que por relevante actuación hayan contribuido significativamente al desarrollo de la profesión bibliotecaria.

**Art. 8º** – Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión;
- c) expulsión.

**Art. 9º** – Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

- A) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.
- B) Se aplicará suspensión por:
  - a) conducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberativos;
  - b) injuria o agresión a representantes de la organización en funciones directivas.

La suspensión no podrá exceder el término de noventa días, con excepción del supuesto previsto en el artículo 4º; último párrafo, del Decreto N° 640/80.

C) Se aplicará expulsión únicamente por las siguientes causas:

- a) haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas cuya importancia justifique la medida;
- b) colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente;
- c) recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de los cargos directivos;

- d) haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores;
- e) haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno.

La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea extraordinaria. El afectado Tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz .

- D) La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los supuestos previstos por el párrafo 2 del artículo 6º del Decreto N° 640/80. El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima asamblea. El recurso tendrá efecto suspensivo y el recurrente tendrá derecho a participar de las deliberaciones con voz y voto.

### Capítulo III

#### **COMISION DIRECTIVA**

**Art. 10º** – La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión directiva compuesta de siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, secretario General, Secretario Adjunto, secretario de Actas, Tesorero y Protesorero y cinco vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de éstos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

**Art. 11º** – En caso de licencia, ausencia , fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, el vicepresidente, el Secretario Adjunto, el Secretario de Actas, el Protesorero, reemplazarán respectivamente al Presidente, al Secretario General, al Secretario Adjunto y al Tesorero con todos sus deberes y obligaciones.

Los vocales suplentes reemplazarán a los vocales titulares. Este reemplazo será por el término de la vacancia.

**Art. 12º** – La Comisión Directiva se reunirá una vez cada quince días el día y hora que determine en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citada por quien la presida o a pedido del organismo de fiscalización, o de tres miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los diez días. La citación se hará por circular y con cinco días de anticipación y con enunciado del temario.

**Art. 13º** – La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Presidente.

En segunda convocatoria habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la comisión o quien se designe si no lo hubiera. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes.

El Presidente, o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión directiva, dirige el debate y su voto será doble en caso de empates.

**Art. 14º** – En caso de renunciaciones en la Comisión Directiva que deja a ésta sin quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsados de la institución.

**Art. 15º** – El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por justa causa por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la asamblea designará una junta provisional de tres miembros que deberá

convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa días.

**Art. 16º** – Los miembros de la Comisión directiva podrán ser suspendidos preventivamente de sus cargos por faltas graves que afecten a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, deberá resolverse en sesión especial en la que será escuchado el miembro discutido y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco días. Esta dispondrá en definitiva y en presencia del imputado, quien podrá formular su descargo.

### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA**

**Art. 17º** – Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) ejercer la administración de la asociación;
- b) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;
- c) nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
- d) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijar sueldo, determinarles las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos;
- e) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización;
- f) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias estableciendo el Orden del Día. Las extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito el 10% como mínimo de los afiliados, fijando en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día,
- g) podrá designar delegados en aquellas provincias o regiones donde el cumplimiento de sus objetivos así lo requiera.

### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA**

#### **PRESIDENTE**

**Art. 18º** – Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) ejercer la representación de la asociación;
- b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista;
- c) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;
- d) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques;
- e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario general;
- f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
- g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la comisión Directiva.

## **VICEPRESIDENTE**

**Art. 19º** – Son deberes y atribuciones del vicepresidente colaborar con el Presidente en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

## **SECRETARIO GENERAL**

**Art. 20º** – Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) refrendar la firma del Presidente (con excepción de los cargos a que se refiere el Artículo 18º incisos c) y d);
- b) dirigir la administración interna;
- c) ejercer superintendencia sobre las actividades;
- d) colaborar con el Presidente en todos los casos.

## **SECRETARIO ADJUNTO**

**Art. 21º** – Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

## **SECRETARIO DE ACTAS**

**Art. 22º** – El secretario de Actas tendrá las funciones que le son propias en la redacción de las actas de las sesiones de la Comisión directiva y de Asambleas. En su ausencia será reemplazado por el miembro que en cada caso designe la Comisión Directiva.

## **TESORERO**

**Art. 23º** – Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- b) llevar los libros de contabilidad;
- c) presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos, e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva;
- d) firmar con el presidente los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos;
- e) efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre de la asociación y a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los depósitos del dinero ingresado a la caja social pudiendo retener en dicha caja la suma que determine la Comisión Directiva;
- f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que lo exija.

## **PROTESORERO**

**Art. 24º** – El Protesorero colabora con el Tesorero y en los casos de ausencia de éste lo reemplazará con todos sus deberes y atribuciones.

## **VOCALES TITULARES**

**Art. 25º** – Corresponde a los vocales titulares desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión directiva les confíe.

## **VOCALES SUPLENTES**

**Art. 26º** – Corresponde a los vocales suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos estatutos.

## **Capítulo IV**

### **COMISION REVISORA DE CUENTAS**

**Art. 27º** – Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros titulares e igual número de suplentes quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

**Art. 28º** – Los revisores de cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un año.

**Art. 29º** – Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
- b) en caso de verificar alguna anomalía solicitará por nota su solución a la comisión directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anomalía;
- c) de no ser satisfactorias las medidas tomadas por la comisión directiva, la comisión Revisora de Cuentas solicitará al Presidente o autoridad principal convoque a reunión de comisión directiva, con la asistencia de los recurrentes en plazo no mayor de tres días, oportunidad en la que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
- d) no resultando una resolución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión directiva convoque en un plazo no mayor de quince días asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
- e) de no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la comisión Revisora de cuentas deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo e Inspección de Justicia;
- f) todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente, para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

## **Capítulo V**

### **ASAMBLEAS**

**Art. 30º** – Habrá dos clases de asambleas; ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio y en ellas se deberá:

- a) considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuanta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Se dará lectura de las retribuciones percibidas por cualquier concepto por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros. Con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán

- ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, los respectivos instrumentos;
- b) elegir, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes;
  - c) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día;
  - d) tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 10% de los socios y presentados en la comisión directiva.

**Art. 31º** – Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las asambleas extraordinarias los siguientes temas:

- a) sancionar o modificar los estatutos (con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, las modificaciones estatutarias proyectadas);
- b) aprobar la fusión con otras asociaciones;
- c) aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de la asociación;
- d) adoptar medidas de acción directa. En tal caso la asamblea deberá ser convocada exclusivamente a ese efecto;
- e) fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados;
- f) disponer la disolución de la asociación;
- g) resolver sobre las expulsiones a los afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicare la Comisión Directiva.

**Art. 32º** – La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y las extraordinarias lo serán con un mínimo de quince días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos, dentro de los cinco días siguientes a la decisión de convocarlas, indicando, en forma clara y concisa, día, lugar y hora de celebración, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

**Art. 33º** – Las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de media hora con la presencia del número de socios presentes. En segunda convocatoria, dentro de los veinte días siguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, y media hora después con el número de socios presentes.

Las asambleas extraordinarias se constituirán a la hora de la citación con la mitad más uno de los socios cotizantes y luego de una hora con el número de socios presentes.

**Art. 34º** – El carácter de afiliado a los efectos de la asistencia a las asambleas deberá acreditarse con el carnet de socio y el recibo de pago del mes de la asamblea.

**Art. 35º** – En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán levantando la mano, sólo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea y en el supuesto del tratamiento del artículo 31º inciso d) en caso de empate el voto del Presidente decide. Las cuestiones enumeradas en el artículo 31, incisos b), d) y f) de ese estatuto requieren para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de los asambleístas con derecho a voto.

**Art. 36º** – La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben.

**Art. 37º** – Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

**Art. 38º** – La palabra será concedida por el Presidente atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez los que no hubieren hablado sobre la cuestión en debate.

**Art. 39º** – Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

**Art. 40º** – Las asambleas serán presididas por el miembro que designe la propia asamblea. Será secretario de Actas el Secretario de Actas, y en su ausencia se designará por la presidencia un asociado que lo reemplace.

**Art. 41º** – El Presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate y levantando la asamblea una vez concluido el Orden del Día y/o pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

**Art. 42º** – Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

**Art. 43º** – Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

**Art. 44º** – Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

*Son mociones de orden:*

- a) que se levante la sesión;
- b) Que se pase a cuarto intermedio;
- c) Que se declare libre el debate;
- d) Que se cierre el debate;
- e) Que se pase al orden del día;

**Art. 45** – *Son mociones previas:*

- a) Que se aplace La consideración de un asunto;
- b) Que se declare que no ha lugar a deliberar;
- c) Que se altere el orden del día.

**Art. 46** – Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

**Art. 47** – Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.

**Art. 48º** – Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida la discusión en forma de diálogo.



## Capítulo VI

### **REGIMEN ELECTORAL**

**Art. 49º** – La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta por la Comisión Directiva y publicada con una anticipación no menor de treinta días a la fecha del comicio, y ésta deberá fijarse con un anticipación no menor de los noventa días de la fecha de la terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados.

En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en los que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán luego ser alterados.

**Art. 50º** – La Comisión Directiva deberá designar una Junta Electoral en la oportunidad de convocar a elecciones, compuesta por tres afiliados, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Directiva ni aspirantes a integrar el nuevo cuerpo directivo, a cuyo cargo estará la organización, fiscalización, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas.

**Art. 51º** – El mandato de la Junta Electoral terminará con la puesta en posesión del cargo de las nuevas autoridades. Después de la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio, la Junta Electoral conservará sus atribuciones relacionadas con el proceso electoral.

**Art. 52º** – La elección se realizará por voto secreto y directo de todos los asociados no afectados por las inhabilidades establecidas en la ley o en este estatuto, siempre que tengan una antigüedad no menor de seis meses al cierre del empadronamiento.

**Art. 53º** – Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético con datos suficientes para individualizar a los afiliados. Los padrones electorales deberán exhibirse y encontrarse a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de elección.

**Art. 54º** – Las listas de los candidatos deberán ser presentadas por triplicado dentro de los cuarenta y cinco días contados desde la publicación de la convocatoria, a la Junta Electoral y propiciados como mínimo por diez asociados con más de un año de antigüedad.

Para efectuar la adjudicación de colores, números y otras denominaciones a las listas intervinientes, se deberá tener en cuenta la agrupación que lo hubiere utilizado.

**Art. 55º** – Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se hará vista de la observación al apoderado de dicha lista por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad a partir de la fecha de su aprobación y hasta el día de la elección.

**Art. 56º** – Hasta cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si lo creyeren conveniente, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial la Junta electoral deberá designar presidentes de mesa, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de la lista.

**Art. 57º** – El afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer.

Los socios del interior podrán enviar su voto en sobre cerrado y lacrado dirigido a la Junta Electoral y a la sede fijada para el comicio, por carta certificada y con aviso de retorno.

Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

**Art. 58º** – Deberá efectuarse por los respectivos presidentes de mesa en presencia de los fiscales que concurren, un escrutinio provisorio que se hará en la mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio, labrándose acta de resultado, que firmará el presidente y los fiscales asistentes y se remitirá a la Junta Electoral conjuntamente con las urnas respectivas.

**Art. 59º** – El escrutinio definitivo lo efectuará la Junta Electoral, acto al que tendrán derecho a asistir representantes de las agrupaciones participantes.

**Art. 60º** – Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuya lista tenga mayor número de votos en el acto eleccionario y serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

**Art. 61º** – Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero.

Cada miembro de la Comisión directiva, el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que le permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

## Capítulo VII

### **DEL PATRIMONIO Y FONDOS SOCIALES**

**Art. 62º** – El patrimonio de la institución estará formado por:

- a) las cuotas mensuales de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos resueltas por asambleas;
- b) las contribuciones provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45º de la Ley 22.105 y artículo 27º del Decreto Nº 640/80;
- c) los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
- d) recursos ocasionales que no contravengan las disposiciones de este estatuto y de la ley.

**Art. 63º** – Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción, se mantendrán depositados en uno o más bancos legalmente habilitados para recibirlos que la Comisión Directiva establezca, a nombre del organismo y a la orden conjunta del presidente y tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

**Art. 64º** – La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales. Todo acto que importe adquisición, enajenación o constitución de gravámenes respecto de los bienes inmuebles o muebles registrables será decidido por la Comisión Directiva, ad referendum de la primera asamblea, a la que se informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación.

**Art. 65º** – El ejercicio económico-financiero es anual y se cerrará el treinta de junio. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a asamblea para su aprobación, y su contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 21º del Decreto 640/80.

## Capítulo VIII

### **DISOLUCIÓN**

**Art. 66º** – La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan cincuenta afiliados dispuestos a sostenerla.

**Art. 67º** – De hacerse efectiva la disolución, serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las cuotas sociales, el remanente de los bienes se destinará a los institutos de enseñanza superior oficialmente reconocidos.

**ELIDA SUSANA IRIONDO**  
Secretaria General

**NILO SIDERO**  
Presidente